

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de febrero de febrero de dos mil veintiuno-

Teniendo en cuenta los escritos con el informe de cuentas presentado por la Curadora de la Interdicta ALICIA BECERRA LÓPEZ visto de los folios 231 al 241, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 de febrero de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>015</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00650/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de febrero de dos mil veintiuno

Una vez notificado el Demandado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 11 de febrero de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 015 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2020-00071-00 Divorcio.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta (2:30) del día jueves dieciocho (18) de febrero del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.
2. Solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE**:
 - a. El testimonio de las señoras MARIELA BACCA VERGEL y KIARA SOLEDAD SOTO RÍOS.
 - b. El interrogatorio del Demandado señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS
3. Solicitadas por la **PARTE DEMANDADA**:
 - a. El testimonio de los señores EDWIN ALEXANDER PABON BUSTOS, NIDIA CRISTELA GARCÉS

DE OFICIO

Decretar el Interrogatorio de la Demandante señora DORIS CELINA SOTO YANES

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que

obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Teniendo en cuenta el Poder allegado visto a folio 56, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dra. DIGNORA QUINTERO LOZANO, con todas las facultades conferidas.

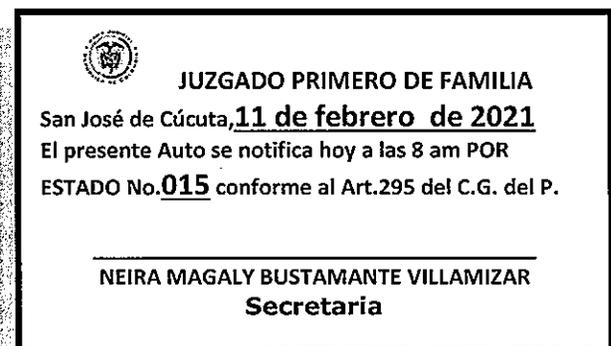
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN,



Anita V.V.



República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200029500 Rest. Int.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial de fecha 28 de enero del 2020, que obra al proceso se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 4 de Marzo del 2021, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata los Artículos 392 del Código General del Proceso. Se le advierte al demandante y la demandada lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del art. 372 del C.G.P.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados, para que ocho (8) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poder garantizar el acceso a la misma.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se ordenan las siguientes:

1º- Téngase como pruebas los documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio del demandante señor GERMAN GREGORIO BARRIOS y la demandada señora FANNY CAROLINA MELENDEZ VEGA.

Teniendo en cuenta que las partes demandante y demandado no se encuentran representados dentro de la presente acción por un apoderado, y a fin de garantizar el debido proceso el Despacho procede a designarle un profesional del derecho a cada uno de ellos para que los asistan a partir de la fecha y quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra. Para tal efecto nómbrase como abogados del señor GERMAN GREGORIO BARRIOS

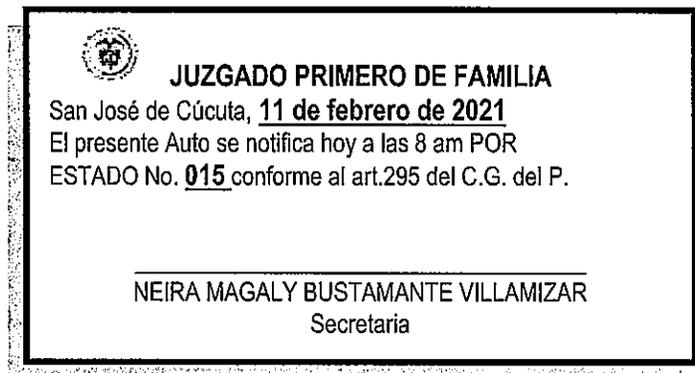
a la Doctora DORIS RIVERA GUEVARA, y de la señora FANNY CAROLINA MELENDEZ VEGA a la doctora MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO.

Telegráficamente comuníquesele su designación por intermedio de sus correos del contenido del presente auto. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18ada08568f64970e0c4e20092021a9d43c6be7a98dc6518262bed899e0f2ae

Documento generado en 10/02/2021 12:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

RAD. No. 54001 3110 001 2020 00313 00 Alimentos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentos que está promoviendo la señora **ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1,093.750.223 de los Patios, en representación de las menores **MARIA JOSE SANCHEZ HERNANDEZ** e **ISABELLA SANCHEZ HERNANDEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el señor **WILLINGTON VERGEL ANGARITA**, con C.C. No. 88.246.887 de Cúcuta, y sería viable la admisión, si no se observará lo siguiente:

Examinados la demanda y el poder, tenemos que se solicita que se fijen alimentos en favor de las menores **MARIA JOSE SANCHEZ HERNANDEZ** e **ISABELLA SANCHEZ HERNANDEZ**, y a cargo el señor **WILLINGTON VERGEL ANGARITA**, con C.C. No. 88.246.887 de Cúcuta, sin embargo no se aportan registros civiles que demuestren el parentesco entre el demandado y las menores en cuyo favor se demanda, pues los que se aportan corresponden a otras menores (mírense los apellidos).

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (Artículo 35 Ley 640 de 2001).

Revisado el poder tenemos que no se suministra el correo de las partes demandante y demandada.

No se allega a la demanda relación de gastos que generan la manutención de las niñas.

No se informa a que se dedica el demandado, cuántos son sus posibles ingresos y si se sabe si tiene a su cargo alguna otra obligación alimentaria.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., conlleva a la inadmisión e la demanda, debiéndose proceder a su subsanación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

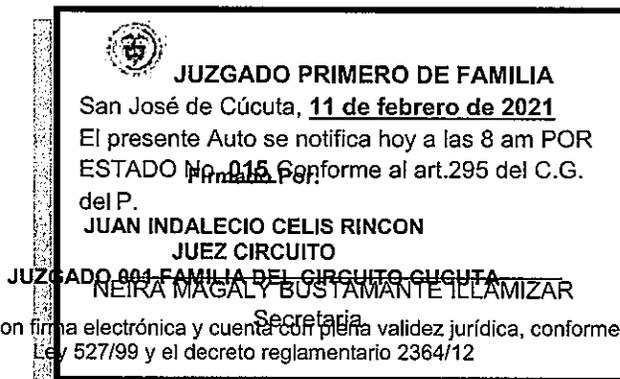
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor WILLIAM ORLANDO PARADA, identificado con la C.C. 13.477.406 de Cúcuta y T. P. No.102.008 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2268d961af35d1bcf02c8b5882a2cad87cb6baeafadd373b585979ce4dc952e**
Documento generado en 10/02/2021 12:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 5400131100020200032000 Adjudicación de Apoyo Transitorio

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.-**

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 29 de enero del 2021, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese la actuación, previa anotación y constancia en la radicación y el sistema.

NOTIFÍQUESE

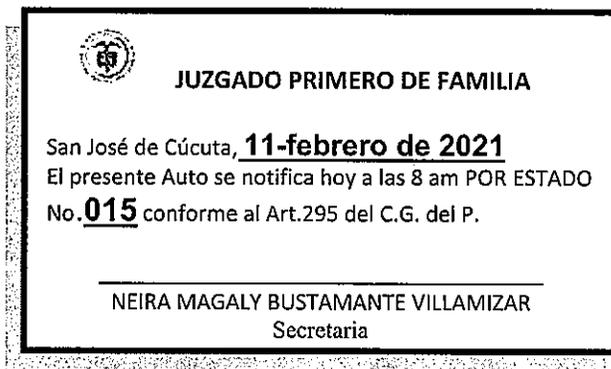
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4449e72c81bceec6dea79228bb1780e48efe290629c70736cf80f5be4778069a0

Documento generado en 10/02/2021 01:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 54001311000120200033100 REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.-

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 18 de noviembre del 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

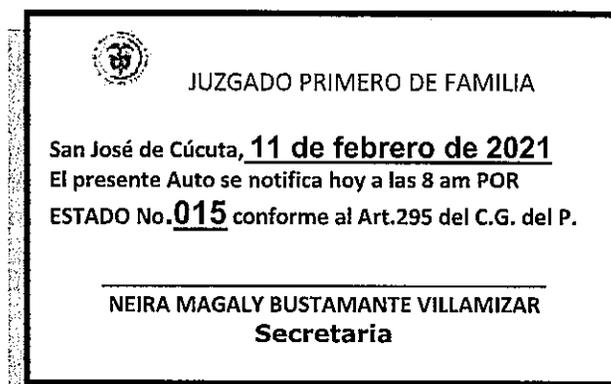
SEGUNDO: En firme este proveído archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8765244c9f5a9c0c27e86fd15409d5298932ac50a1e34d881ae340a9f1a0acb9

Documento generado en 10/02/2021 12:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

RAD. Rad.54001311000120200033400 Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria que está promoviendo la señora MARIA MONGUI MORA MENDOZA, identificada con la C.C. No. 1.090.374.174 de Cúcuta, en representación de los menores S. D. O. M. y M. L. F. O. M., a través de un miembro activo de Consultorio Jurídico, contra el señor RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE con C.C. No. 1.038.212.773 de Medellín, y sería del caso admitirla si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

En primer lugar se tiene que la Universidad faculta a su estudiante miembro activo del Consultorio Jurídico, a través de la cual se está promoviendo la demanda, únicamente para actuar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En segundo lugar se observa que en el poder aparece que es otorgado por la señora MARIA MONGUI MORA MENDOZA, en nombre propio y no en el de los menores por quienes se promueve la demanda, advirtiéndose que el poder carece de reconocimiento, pues ni contiene la firma de la poderdante, ni proviene del correo electrónico de la misma.

En el acápite de las notificaciones no se informa el correo electrónico de la aquí demandante, ni se manifiesta si tiene o no.

En lo relativo a los hechos hace falta claridad, pues no se dice si el demandado está pagando la cuota que se dice haber fijado el voluntariamente, donde la paga, a través de que medio y con qué periodicidad, esto es si ha sido cumplido o no, tampoco se precisa cual es la actividad que desempeña propiamente y cuál es el promedio de ingresos mensuales aproximado.

También se manifiesta bajo gravedad del juramento desconocer la dirección de residencia del demandado y si tiene correo electrónico, pero en el acta de conciliación a la que fue convocado obra constancia que fue notificado por correo certificado el día 3 de marzo de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., es causal de inadmisión de la demanda, debiendo ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

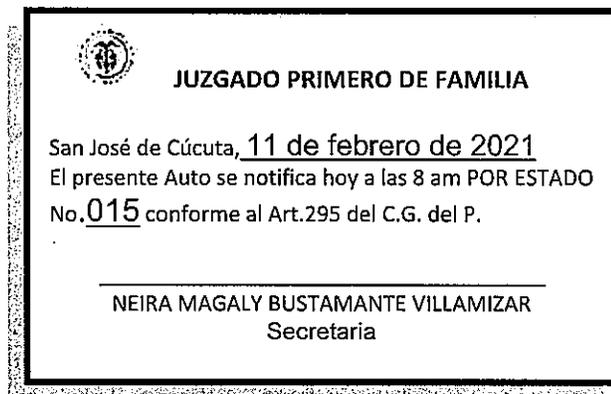
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1457dae50e4e5fac1207dd0e4637af0b032af85d0435bb808e3098cb29099e1**
Documento generado en 10/02/2021 03:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000120200035800 Fil. Nat

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsano la presente demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

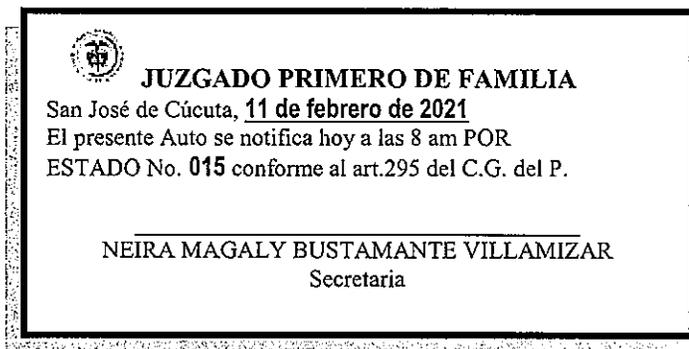
Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA
DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8bf038403a7afcb210a0500d98468dc747eda41bfd923b85340360bc9
4d6813**

Documento generado en 10/02/2021 12:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsano la presente demanda, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

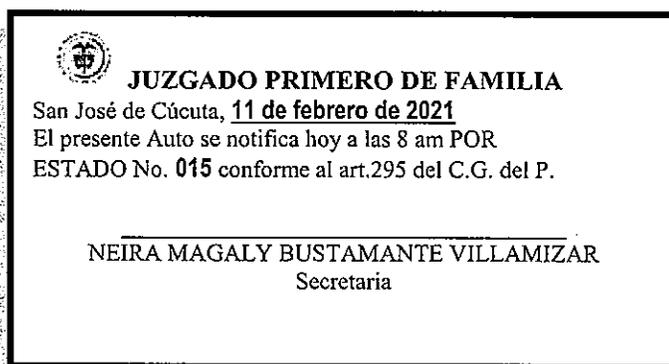
Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA
DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**61e68b732421c418da0da55477c6e3032a015024cae123a66f4d0497ac
461c50**

Documento generado en 10/02/2021 12:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora MARIA ISABEL OLAYA PADILLA, con C.C. No. 1.094.270.729 de Pamplona, en representación de su menor hija SARAH GABRIELA OLAYA PADILLA, con NUIP 1093435695, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el señor JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ, 88.306.766 DE Toledo (N. de S.), y como se advierte que se reúnen los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se procede de conformidad con el Artículo 90 ibídem, a ADMITIRLA.

Impártase a la demanda el trámite de proceso verbal (art. 368 del C. G. del P.)

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días. Para efectos de la notificación la parte demandante deberá remitir copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda, y allegar constancia de dicha remisión (artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.).

Notifíquese el presente auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

Por ser procedente, conforme a lo establecido en el artículo 150 del C. G. del P., se concede a la demandante señora MARIA ISABEL OLAYA PADILLA, el AMPARO DE POBREZA solicitado.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 en concordancia con el inciso segundo del artículo 386 del C. G. del P., se ordena el examen de genética a los señores MARIA ISABEL OLAYA PADILLA, JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ, y la menor por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en esta ciudad. Para lo anterior, una vez notificado el demandado señor JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ, se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba y se elaborara el formato que deberá ser enviado a dicha Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declarará la paternidad. Este examen será sufragado en su totalidad por la parte demandante.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, no se accede a decretar alimentos provisionales, por cuanto no existen elementos de prueba de la paternidad que permitan acceder a lo solicitado.

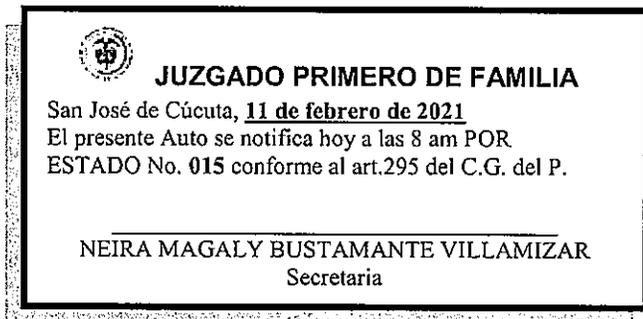
Téngase en cuenta el registro civil del menor al proferir el fallo. Trasládese copia de la demanda al archivo.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a la Doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, C.C. No. 60.351.888 de Cúcuta y T. P. No. 270.939 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d285f963b401f057bc3b4533823ad4e9110cfe7b0182ca771df7ca46d2f7d3eb

Documento generado en 10/02/2021 12:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor SAMIR EDUARDO GARCIA GELVIS, por intermedio de Apoderado Judicial, contra ELIANA ANDREINA UGARTE UGARTE, y sería viable su admisión si no se observaran los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda como en el poder no se dice la calidad en que actúan el demandante y la demandada.

Revisada la demanda no se hace relación alguna de familiares por línea Paterna y materna del menor, requisito este que se requiere para esta clase de proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días con el fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica como Apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO, identificado con la C.C, No. 88.211.980 de Cúcuta y T. P. No. 174671 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

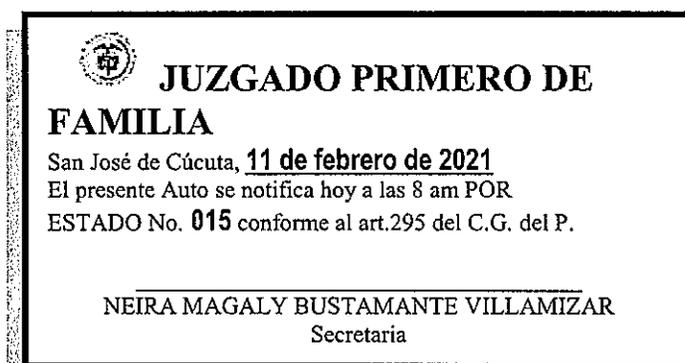
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130cf51883954f47ab0418ca7c4da21c69a586745713aa8006467228486aeb60

Documento generado en 10/02/2021 12:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**